
**LA EFICACIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA
BAJO LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA SUPREMA CORTE A LA LEY
FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Maricela Lecuona González*

Sumario: I. Introducción, II. Los derechos humanos, III. El acceso a la justicia, IV. La inconstitucionalidad del artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, V. Conclusiones, VI. Fuentes de consulta.

Resumen: el artículo hace un breve repaso de instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y particulariza el de acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Se desarrollan en la parte inicial las características de los derechos humanos y fija posición sobre la teoría de las generaciones de derechos humanos. Centra el análisis en diversa sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vinculada a actos derivados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sobre los cuales el quejoso en el origen promovió juicio de amparo.

La solución jurídica derivó en la declaratoria de inconstitucionalidad de diverso artículo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que omite notificar personalmente al interesado el acuerdo mediante el cual se tiene por contestada la demanda y se concede derecho de ampliarla, ello en aplicación del principio pro persona.

Palabras clave: derechos humanos, acceso a la justicia, juicio de amparo, igualdad, recursos, justicia.

* Licenciada en Derecho, tiene estudios de maestría en derecho administrativo y de la Regulación por el Instituto Tecnológico Autónomo de México. Fungió como directora de Administración Inmobiliaria (2013) de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Sagarpa). Actualmente es directora general jurídica en el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (Senasica).

*... sólo puede realizarse el ideal del ser humano
libre, exento del temor y la miseria, si se crean
condiciones que permitan a cada persona gozar
de sus derechos económicos, sociales y culturales,
tanto como de sus derechos civiles y políticos...*

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Preámbulo

I. Introducción

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en 2013, resolvió un amparo en revisión interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en contra de la sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado, en la que determinó declarar la inconstitucionalidad del artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en aplicación del principio *pro personae*, que a partir de la reforma constitucional del 2011 en materia de derechos humanos, rige en nuestro país.

En efecto, la citada reforma se publicó oficialmente el 10 de junio de 2011 y con ella se reconocen y se incorporan a la Constitución Política todos los derechos de los tratados internacionales que México ha suscrito y ratificado. Asimismo, se establece la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos por parte de todas las autoridades.

La reforma, además, incluyó el respeto a los derechos humanos en la educación, en la organización del sistema penitenciario, en la política exterior; el derecho de solicitar asilo en

casos de persecución por motivos políticos, el reconocimiento de la condición de refugiado por razones humanitarias; la prohibición de celebrar tratados o convenios que afecten derechos humanos; la modificación del artículo 33 constitucional para reconocer el derecho de audiencia de las personas extranjeras que se pretenda expulsar del territorio nacional; el fortalecimiento de los organismos públicos de derechos humanos y las facultades expresas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para ejercer acciones de inconstitucionalidad contra leyes federales, estatales y del Distrito Federal que vulneren derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales.

Ahora bien, el mero reconocimiento de los derechos humanos a nivel constitucional, si bien es un avance para la teoría de los derechos humanos, no es suficiente. Dice Santiago Nino que “uno de los factores que tal vez contribuyen a que no se progrese tanto como es deseable en la promoción de los derechos del hombre es la creencia de que ella está asegurada cuando se alcanza un reconocimiento jurídico de los derechos en cuestión...”.¹ Ese reconocimiento es obviamente importante, pero lo es más la materialización de la defensa de los derechos humanos en la eficacia de las normas positivas que regulan situaciones que pueden vulnerarlos, como lo son en muchos casos las normas procedimentales.

Respecto del derecho fundamental de acceso a la justicia, cabe señalar que el artículo 17 de la Constitución Política establece en sus párrafos primero, segundo y sexto:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

¹ Santiago Nino, Carlos, *Ética y derechos humanos, un ensayo de fundamentación*, 2ª edición, Buenos Aires, Astrea, 2005, p. 3.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

[...]

En este sentido, la doctrina considera que el párrafo segundo, en vinculación con los párrafos primero y sexto del artículo 17 constitucional, establece justamente la garantía de acceso a la jurisdicción del Estado, “el cual se encuentra obligado, por tanto, a establecer los tribunales respectivos y a procurar los medios necesarios para su buen funcionamiento, en los términos que señala la propia Constitución”.²

En efecto, como señala Fix Fierro, desde el punto de vista jurídico, la norma citada plantea importantes cuestiones en el ámbito no sólo del derecho constitucional o administrativo, sino también del derecho procesal, al cual “le corresponde definir una gran variedad de cuestiones operativas relacionadas con el proceso jurisdiccional, desde las reglas de composición y competencia de los órganos judiciales, pasando por el procedimiento en sentido estricto, hasta lo relacionado con el ejercicio profesional de los abogados litigantes [...]”.³

En el presente trabajo sostendremos que el acceso a la justicia reconocido convencionalmente como una garantía judicial comprendida entre los derechos civiles y políticos, y a la vez un derecho fundamental consagrado a nivel constitucional, habrá de revisarse detenidamente a la luz de la teoría de los derechos humanos que hoy por hoy permea en su totalidad al derecho constitucional mexicano, con lo cual cobrará renovada vigencia en nuestro país y no podrá entenderse y desarrollarse cabalmente sin una interpretación *pro personae* como la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado al decretar la

² Fix Fierro, Héctor, “Comentario al artículo 17 constitucional” Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, 14ª ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, t. I, pp. 191-201; citado en: Fix Fierro, Héctor y López Ayón, Sergio, *El Acceso a la justicia en México. Una reflexión multidisciplinaria*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2009, p. 112.

³ *Idem.*

inconstitucionalidad del artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Para los efectos de las anteriores consideraciones, me propongo desarrollar una reflexión inicial que comprenda los siguientes aspectos: una descripción sucinta de los derechos humanos en su concepto, dimensiones y características; una reflexión en torno al derecho de acceso a la justicia y la explicación de los argumentos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar la inconstitucionalidad del artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Todo ello, a fin de poder comprender cómo es que una norma de índole eminentemente procedimental puede y debe ser interpretada a la luz del derecho fundamental de acceso a la justicia de forma tal que éste cobre verdadera eficacia a favor de los gobernados.

II. Los derechos humanos

Concepto, dimensiones y características

Afirma Pérez Luño que “La significación heterogénea de la expresión “derechos humanos” en la teoría y en la praxis ha contribuido a hacer de este concepto un paradigma de equivocidad. A ello se aúna la falta de precisión de la mayor parte de definiciones que suelen proponerse sobre los derechos humanos, lo que hace muy difícil determinar su alcance”.⁴

En efecto, si bien el concepto de derechos humanos puede ser equívoco y vago toda vez que es complejo definir o delimitar un concepto que posee diversas dimensiones como lo es la jurídica, la política y la filosófica, podemos decir que los derechos humanos son “los privilegios fundamentales que el ser humano posee por el hecho de serlo, por su propia

⁴ Pérez Luño, Antonio Enrique, *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, 10ª edición, Tecnos, Madrid, p. 27.

naturaleza y dignidad. Son derechos que le son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser consagrados y garantizados por ésta”.⁵

Otra definición nos dice: “toda persona posee derechos morales por el hecho de serlo y éstos deben ser reconocidos y garantizados por la sociedad, el derecho y el poder político, sin ningún tipo de discriminación social, jurídica, política, ideológica. Estos derechos son fundamentales [...] se hallan estrechamente conectados con la idea de dignidad humana y son al mismo tiempo las condiciones del desarrollo de esa idea de dignidad”.⁶

Ahora bien, en los últimos años se habla de “generaciones” de derechos humanos, término que no compartimos toda vez que en principio los derechos humanos no se “generan”, porque se trata de un concepto integral, si bien ha ido evolucionando en cuanto a sus diversas dimensiones.

En su dimensión filosófica, el tema central tiene que ver con la idea de la dignidad humana, en tanto concepto de la filosofía moral, en contraposición a la religiosa, referida a valores de índole moral que van más allá de lo que las mayorías quieren establecer. Pérez Luño cita a Kriele cuando señala que “el valor de la dignidad del hombre es un concepto metafísico, ya que en la historia del derecho natural, tal valor se ha fundado en el supuesto de que está escrita en el corazón del hombre y se manifiesta en la conciencia. Desde esta perspectiva se rechaza la idea de que los valores que fundamentan los derechos humanos son ideales y abstractos, ya que son aspectos del bienestar de los hombres concretos”.⁷ Esta idea aparece en el artículo 1º de nuestra Constitución Política, ligada al concepto de no discriminación.

⁵ Trovel y Sierra, Antonio, *Los derechos humanos*, Madrid, Tecnos, 1968, p. 11. Citado en *Guía para la educación en derechos humanos, Acceso a la justicia y derechos humanos*, 2ª edición, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2011. p. 9.

⁶ Fernández, Eusebio, *Curso básico sobre derechos humanos*, Guatemala, 1987, p. 1.

⁷ Pérez Luño, Antonio Enrique, *Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución*, 10ª edición, Tecnos, Madrid, p. 144.

Desde su dimensión política, los derechos humanos son concebidos como herramientas de empoderamiento del ser humano frente al Estado; es decir, surgen como un freno al poder de éste, bajo la idea de que el ser humano es más débil que el Estado, el cual es más fuerte y tiende a destruir a quien no acata sus órdenes.

La dimensión jurídica de los derechos humanos tiene que ver con su naturaleza como derechos subjetivos, es decir, que se resuelven en una relación: titular del derecho-titular de la obligación; donde en principio, el titular de los derechos humanos es el ser humano y el titular de la obligación es el Estado. Así, la lógica de la relación derecho-obligación es fundamental en esta dimensión, aun cuando también se puede hablar de un efecto horizontal de los derechos cuando se da el caso de que sea otro ser humano el titular de las obligaciones correlativas.

De esta forma, la teoría de las generaciones de derechos humanos nos parece una teoría infundada que no aporta ningún elemento de valor al conocimiento o desarrollo del concepto de derechos humanos, por lo que consideramos más conveniente señalar sus características.

Las características de los derechos humanos que la doctrina jurídica señala son:

- *Universales*: pertenecen a todos los seres humanos por igual, sin limitaciones de fronteras políticas, creencias, razas, color, sexo, idioma, origen nacional o social o posición económica.
- *Permanentes*: protegen al ser humano desde que es concebido hasta su muerte. *Imprescriptibles*: no se pierden por el transcurso del tiempo ni por alguna otra circunstancia o causa.
- *Intransferibles*: no pueden ser cedidos, contratados o convenidos para su pérdida o menoscabo.
- *Incondicionales*: no están sujetos a condición alguna, sino únicamente a los lineamientos y procedimientos que determinan los límites de dichos derechos
- *Inalienables*: no pueden perderse ni transferirse por su propia voluntad porque son inherentes a la dignidad del ser humano.

- *Internacionales*: están reflejados en la firma de tratados, convenios, protocolos o pactos que se dan cotidianamente en áreas globales del mundo, en ámbitos regionales de tipo continental y en ámbitos bilaterales.
- *Progresivos*: consideran las necesidades tanto del individuo como de la sociedad, además no pierden de vista el carácter dinámico y cambiante de dichas necesidades.
- *Indivisibles o interdependientes*: al violarse un derecho automáticamente se vulnera otro. Son interdependientes porque son integrales; no se puede respetar aisladamente a sólo uno de ellos; debemos buscar el cumplimiento de todos para que realmente vivamos en un país justo y digno.

De esta forma, se puede afirmar que los derechos humanos son un conjunto de principios aceptados universalmente que se orientan a la dignidad del ser humano como persona, en sus diversos aspectos como lo individual, lo social, lo material y hasta lo espiritual, que están jurídicamente garantizados en diversos instrumentos internacionales que podemos resumir en...

- La libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.⁸
- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.⁹
- La realización del ser humano libre necesita condiciones que permitan gozar a cada persona de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.¹⁰
- El derecho a la autodeterminación de los pueblos para decidir libremente su destino y su

⁸ Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), ONU, 1948, Preámbulo.

⁹ DUDH, artículo 10.

¹⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ONU, 1966, Preámbulo.

desarrollo económico, social y cultural es condición para disfrutar de los derechos y libertades fundamentales.¹¹

- La consolidación, dentro de las instituciones democráticas, de un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en los derechos esenciales del ser humano.¹²

Derechos humanos en la Constitución Política

Señalaba en la nota introductoria que la reforma constitucional del 2011 en materia de derechos humanos, introdujo entre otros temas de gran relevancia, el de la interpretación conforme de las normas.

El artículo 1º de la Constitución Política señala en sus párrafos primero, segundo y tercero, de los cuales el segundo y el tercero fueron completamente adicionados, señala textualmente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover,

¹¹ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), ONU, 1966, Preámbulo.

¹² Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), OEA, 1969, Preámbulo.

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Esto es, el segundo párrafo del artículo 1º constitucional señala expresamente que la interpretación conforme que se realice sobre normas relativas a los derechos humanos, como lo es el derecho de acceso a la justicia, deberá ser la que otorgue la mayor protección posible a los gobernados.

III. El acceso a la justicia

Doctrinalmente hablando, el acceso a la justicia, según Sánchez Gil consiste en “la facultad que tienen las personas de recurrir a los órganos jurisdiccionales para obtener de ellos la tutela de sus derechos y no quedar desprotegidos ante su violación”.¹³

El citado autor al hablar de este derecho, lo refiere como el “más fundamental” de todos, ya que los derechos sustantivos no tendrían efectividad alguna de no existir el modo por el cual remediar su violación. Sin embargo, aun cuando efectivamente este derecho humano tenga esa relevancia; no compartimos la idea de que se trata del derecho más fundamental de todos, por la simple razón de que, cuando se habla de derechos humanos, no es posible establecer un orden jerárquico en el que encontremos derechos de mayor o menor importancia. “Ni siquiera en la actividad de ponderación que frecuentemente tiene que realizar la autoridad

¹³ Sánchez Gil, Rubén, “El derecho de acceso a la justicia y el amparo mexicano”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Proceso y Construcción*, México, año V, núm. 4, julio-diciembre de 2005, p. 240.

jurisdiccional es posible hablar de la existencia de derechos humanos más importantes que otros, lo que hace el juzgador es un trabajo argumentativo para encontrar la solución en la que logre garantizar la máxima protección de la mayor cantidad de los derechos, cuando estos se encuentren en pugna”.¹⁴

Ahora bien, según Carbonell, el acceso a la justicia es un derecho de carácter adjetivo, no sustantivo, ya que “[...] no protege directamente algún interés de la persona en particular, sino que les concede la posibilidad de tener una vía jurisdiccional mediante la cual puede lograr el respeto de sus intereses de cualquier índole, que pueden estar protegidos por normas de diferente rango jerárquico”.¹⁵

A. Sistema universal e interamericano

El acceso a la justicia está ampliamente reconocido en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, entre los que tenemos:

Declaración Universal de los Derechos Humanos

¹⁴ González Pérez, Hugo Alejandro, *El derecho de acceso a la justicia*, México, Universidad Autónoma de Nayarit, 2011, p. 50.

¹⁵ Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, CNDH-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. 726. Citado en González Pérez, Hugo Alejandro, *El derecho de acceso a la justicia*, México, Universidad Autónoma de Nayarit, 2011, p. 51.

En la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), documento declarativo adoptado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 10 de diciembre de 1948, el derecho de acceso a la justicia no se encuentra expresamente señalado en un solo artículo, sino que su regulación se comprende en los artículos 8 a 11:

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11

- 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.*
- 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional.*

Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Es decir, con relación al acceso a la justicia, el artículo 8 de la DUDH establece el derecho de toda persona a un recurso efectivo en caso de vulneración de los derechos fundamentales, mientras que los artículos 10 y 11 establecen una serie de garantías procesales como el derecho a ser escuchado en condiciones de plena igualdad, a ser oído públicamente y con justicia por un tribunal imparcial e independiente, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para defenderse de una acusación penal, así como la presunción de inocencia y la irretroactividad de la norma.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

El artículo 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) documento suscrito por los estados parte de ONU el 16 de diciembre de 1966, dispone la igualdad de todos los seres humanos, sin distinción de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política, origen nacional, social, fortuna, de nacimiento o cualquier otra situación. En el párrafo 3 se establece que todas las personas cuyos derechos fundamentales hayan sido vulnerados, tienen derecho a un recurso efectivo, siendo la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, quien decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial.

De esta forma, el citado artículo 2 establece:

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Asimismo, el artículo 14 establece fundamentalmente que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia y que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil:

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los

testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos signada en San José, Costa Rica en noviembre de 1969, establece en su artículo 8, denominado “Garantías Judiciales”, que toda persona tiene el derecho de que su causa sea escuchada, con las debidas garantías y dentro un plazo razonable, por un juez competente, independiente e imparcial, establecido con

anterioridad al hecho por la ley, sea en un proceso penal o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Asimismo, el artículo 25 de este instrumento, denominado “Protección Judicial”, garantiza el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
 - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso:
 - b) a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y
 - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Es decir, es claro el mandato de la Convención en el sentido de que los Estados que firman, entre ellos México, se comprometen tanto a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal decida sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y también a garantizar su cumplimiento.

Como podemos observar, el derecho internacional de los derechos humanos ha desarrollado estándares sobre el derecho a contar con recursos judiciales y de otra índole que resulten idóneos y efectivos para reclamar por la vulneración de los derechos fundamentales. En tal sentido, señala la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), “la obligación de los Estados no es sólo negativa –de no impedir el acceso a esos recursos– sino fundamentalmente positiva, de organizar el aparato institucional de modo que todos los

individuos puedan acceder a esos recursos. A tal efecto, los Estados deben remover los obstáculos normativos, sociales o económicos que impiden o limitan la posibilidad de acceso a la justicia”.¹⁶

Ahora bien, en el Sistema Internacional de Derechos Humanos se ha comenzado a identificar los elementos que componen la garantía de debido proceso en sede administrativa. “En este sentido, la Comisión Interamericana ha considerado que entre los elementos componentes del debido proceso legal administrativo se encuentra la garantía de una audiencia para la determinación de los derechos en juego. De acuerdo con la CIDH, dicha garantía incluye: el derecho a ser asistido jurídicamente; a ejercer una defensa y a disponer de un plazo razonable para preparar los alegatos y formalizarlos, así como para promover y evaluar las correspondientes pruebas. La Comisión Interamericana también ha considerado a la notificación previa sobre la existencia misma del proceso, como un componente básico de la garantía”.¹⁷

Por su parte, como ya observamos, el artículo 25 de la Convención establece el deber estatal de crear un recurso sencillo, rápido y efectivo para la protección y garantía de los derechos humanos. Así, los órganos del Sistema Internacional de Derechos Humanos han comenzado a delinear estándares en relación con los alcances de tal obligación en materia de derechos económicos, sociales y culturales. “En este sentido, tanto la CIDH como la Corte IDH han identificado la necesidad de proveer *medidas procesales que permitan el resguardo inmediato e incluso cautelar o preventivo de los derechos sociales*, a pesar de que el fondo de la cuestión pueda llegar a demandar un análisis más prolongado en el tiempo”.¹⁸

B. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹⁶ “El acceso la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. CIDH. Resumen ejecutivo.

¹⁷ *Idem.*

¹⁸ *Idem.*

Como señalé en el apartado introductorio, en relación con el derecho fundamental de acceso a la justicia, el artículo 17 constitucional es donde se establece la garantía de acceso a la jurisdicción del Estado y es dicha norma constitucional, la cual desde el punto de vista jurídico plantea importantes retos en el ámbito del derecho procesal.

De esta forma, el acceso a la justicia es el derecho fundamental que toda persona tiene de plantear una pretensión o defenderse de ella ante los tribunales previamente establecidos, cuyo ejercicio se tutela en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala textualmente:

Artículo 17.

[...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

De dicho precepto jurídico se desprende, por una parte, “que su finalidad radica en que las instancias de justicia constituyan un mecanismo eficaz y confiable al que los gobernados puedan acudir para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan y, por la otra, que los órganos jurisdiccionales estarán expeditos para impartir justicia, de modo que no se debe supeditar el acceso a la justicia a requisitos innecesarios, excesivos o carentes de razonabilidad o proporcionalidad en relación con el fin que legítimamente puede limitar ese derecho fundamental”.¹⁹

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo directo en revisión 957/2013, pp. 35-36.

IV. la inconstitucionalidad del art. 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

Como expuse en la parte introductoria del presente documento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver un amparo en revisión interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en contra de la sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado, declaró la inconstitucionalidad del artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en aplicación del principio *pro personae* que a partir de la reforma constitucional del 2011 en materia de derechos humanos, debe prevalecer como principio interpretativo de las normas a favor del ser humano.

En efecto, por cuestión de materia, la Primera Sala del máximo Tribunal admitió y conoció de la revisión, en virtud de cumplir con los requisitos de importancia y trascendencia a que hacen alusión tanto el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el Punto Primero del Acuerdo General Plenario 5/1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de junio de dicho año; además de que no existe jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad planteado, llegando así a la conclusión de que se estimara necesario su estudio.

El asunto tuvo origen en la sentencia de fecha veintinueve de octubre del dos mil doce, emitida por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en juicio contencioso administrativo. Inconforme con el pronunciamiento de la Sala, el actor interpuso su demanda de amparo, que por cuestión de territorio y materia, correspondió admitir y resolver al Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito; en ese tenor, mediante sentencia de fecha treinta y uno de enero del dos mil trece, el cuerpo colegiado determinó conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión respecto al acto impugnado, declarando así la inconstitucionalidad del artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es así que el Secretario de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de tercero perjudicado, interpuso el recurso de revisión en contra de la ejecutoria de amparo, ya que contrario a lo expuesto en el fallo del colegiado, éste encaminó sus agravios en el sentido de que el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no transgrede lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a ello, el recurrente aludió que se invocaron indebidamente diversas tesis de jurisprudencia, que no resultaban aplicables al caso en concreto.

No obstante, la Primera Sala de la Suprema Corte llegó a la conclusión de que los planteamientos formulados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público resultaron infundados y determinó la inconstitucionalidad del artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no establecer que se debe notificar de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo, el auto mediante el cual se tiene por contestada la demanda y se concede el derecho de ampliarla, lo cual transgrede lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en el siguiente razonamiento:

- El principio *pro personae* implica que las normas relativas a derechos humanos se deben interpretar en su sentido más amplio cuando se trate de proteger este tipo de derechos fundamentales, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Tratados Internacionales de que México sea parte, y en un sentido menos amplio cuando se trate de establecer una restricción permanente al ejercicio de los mismos o su suspensión extraordinaria; y que al existir varias soluciones a efecto de analizar las normas, se debe procurar la interpretación que mas favorezca el respeto a los derechos fundamentales de los gobernados.
- En ese sentido, todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como tienen la obligación de considerar que el

ejercicio de un derecho necesariamente implica que se respetan los derechos vinculados al mismo, y evitar cualquier retroceso de los medios establecidos para su ejercicio, tutela, reparación y efectividad. En ese contexto, debe señalarse que el derecho de acceso a la justicia, considerado dentro de los derechos civiles por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se encuentra estrechamente vinculado con el de adecuada defensa que deriva de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- De esta forma, se señaló que el Estado debe velar por cómo garantizar la efectividad de los medios legales de defensa, lo que implica acudir a la interpretación de la ley que permita lograr tales objetivos, habida cuenta de que el acceso a la jurisdicción no se debe supeditar a formalismos que resulten excesivos o carentes de razonabilidad respecto del fin legítimo que se persigue con la exigencia constitucional de establecer en la ley presupuestos procesales para el ejercicio de los derechos de acción y defensa.
- El derecho de acceso a la justicia se encuentra estrechamente ligado al de adecuada defensa que deriva de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se manifiesta en el otorgamiento al gobernado del derecho de defenderse adecuadamente con antelación a la emisión de un acto privativo, lo que implica para la autoridad el deber de respetar las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de evitar que el gobernado quede en estado de indefensión. Así las cosas, el derecho a una defensa adecuada se traduce en la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar, y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.
- Sin embargo, el derecho a una defensa adecuada no sólo estriba en otorgar al gobernado el acceso a los procedimientos que cumplan con las etapas necesarias para ser oído y vencido (garantía de audiencia) en juicio, previo al acto privativo, sino que es indispensable, además, que los medios otorgados sean los idóneos para que pueda integrarse debidamente la litis a fin de lograr una justicia eficaz y certera.

- Asimismo, debe tenerse presente que el acceso a la justicia es el derecho fundamental que toda persona tiene de plantear una pretensión o defenderse de ella ante los tribunales previamente establecidos, cuyo ejercicio se tutela en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya finalidad radica en que las instancias de justicia constituyan un mecanismo eficaz y confiable al que los gobernados puedan acudir para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan y, por la otra, que los órganos jurisdiccionales estarán expeditos para impartir justicia, de modo que no se debe supeditar el acceso a la justicia a requisitos innecesarios, excesivos o carentes de razonabilidad o proporcionalidad en relación con el fin que legítimamente puede limitar ese derecho fundamental.
- En términos análogos a lo previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,²⁰ se establece, por una parte, el derecho de las personas de ser oídas en juicio y, por la otra, el principio de efectividad de los recursos o medios de defensa, sosteniendo que de acuerdo con los citados preceptos se debe otorgar una garantía de defensa adecuada a los gobernados y que ello, entre otras cuestiones, se logra con el principio de efectividad de los recursos o medios de defensa, según el cual, “no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios”.

²⁰ Artículo 8. Garantías Judiciales; 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter [...]. Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales [...].

Una vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó lo anterior, refirió que el artículo 67, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, anterior a la reforma, efectivamente contemplaba que se notificaría personalmente o por correo certificado con acuse de recibo las resoluciones que tengan por admitida la contestación y, en su caso, de la ampliación de la demanda, así como la contestación a la ampliación citada.

Ahora bien, en el actual texto vigente del artículo se desprende que este acuerdo no es de los que debe ser notificado personalmente o por correo certificado a los particulares, pues dicho supuesto, con motivo de la reforma antes señalada, fue excluido por el legislador, por lo que su notificación se debe hacer mediante boletín electrónico, ya que en dicha reforma se buscó simplificar lo más posible el sistema de notificaciones con el propósito de reducir las hipótesis de notificación personal a los particulares y por oficio a las autoridades, a los supuestos más significativos, eliminando los que no se consideraban trascendentales.

A juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho del actor para ampliar su demanda se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, teniendo por objeto integrar adecuadamente la litis en el juicio contencioso administrativo, a fin de que éste pueda expresar los argumentos y ofrecer las pruebas que estime conducentes para impugnar las razones y fundamentos de lo expuesto por la autoridad demandada al momento de dar contestación al escrito de demanda o inclusive para controvertir otros actos que desconocía al momento de formular su demanda y que se introducen por la propia autoridad al contestarla; lo que pone de manifiesto que el auto mediante el cual se tiene por contestada la demanda y se concede el derecho de ampliarla, tiene tal trascendencia, que debe notificarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Lo anterior es así, en virtud de que en el juicio contencioso administrativo, la litis se conforma con la demanda y su contestación; adicionada, en su caso, con su ampliación y con la contestación a ésta; de modo que el auto mediante el cual se tiene por contestada la demanda y se concede el derecho de ampliarla, tiene tal entidad que requiere ser notificado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los particulares, a fin de salvaguardar sus

derechos de audiencia y de defensa adecuada, en los términos en que lo consagra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tutelar los derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa.

Asimismo, se estableció que la inconstitucionalidad del artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se hace más evidente, si se analiza el contenido de los artículos 1-A, fracción III y 69 del ordenamiento legal en comento, ya que en dichos preceptos jurídicos se establece, por una parte, que el “Boletín Electrónico” es el medio de comunicación oficial electrónico, a través del cual el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa da a conocer las actuaciones o resoluciones en los juicios contenciosos administrativos federales que se tramitan ante éste y, por la otra, que en dicho medio de comunicación oficial se deben señalar: i) la sala y ponencia del magistrado que corresponde; ii) el nombre del particular; iii) la identificación de las autoridades a notificar; iv) la clave del expediente y v) el contenido del auto o resolución; ya que con ello no se le permite al gobernado conocer el texto íntegro del escrito por medio del cual se tiene por contestada la demanda y, por consiguiente, si existen situaciones o hipótesis respecto de las cuales se tenga que ampliar la demanda de nulidad; toda vez que con ello se está acotando el derecho del actor para ampliar su demanda, lo cual representa una formalidad esencial del procedimiento que tiene por objeto integrar adecuadamente la litis en el juicio contencioso administrativo y, por ende, una defensa adecuada por parte del gobernado.

En conclusión, el numeral en comento resulta inconstitucional al haber excluido la notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, de la resolución mediante la cual se tiene por contestada la demanda y se concede el derecho de ampliarla, ya que con ello se afectan los derechos de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa, así como los de audiencia y debido proceso.

V. Conclusiones

El mero reconocimiento de los derechos humanos a nivel constitucional, si bien es un avance para la teoría de los derechos humanos, debe ser tan sólo el preámbulo para la materialización de la defensa de dichos derechos en la eficacia de las normas positivas que regulan situaciones que pueden vulnerarlos, como lo son, en muchos de los casos, las normas procedimentales.

En efecto, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental de acceso a la justicia, mientras que el segundo párrafo del artículo 1º constitucional señala expresamente que la interpretación conforme que se realice sobre normas relativas a los derechos humanos, como lo es el derecho de acceso a la justicia, deberá ser la que otorgue la mayor protección posible a los gobernados.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en 2013 un amparo en revisión, e interpretar acertadamente una norma procedimental bajo el principio *pro personae*, determinó que el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta inconstitucional al haber excluido la notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, de la resolución mediante la cual se tiene por contestada la demanda y se concede el derecho de ampliarla.

La determinación anterior se basó en el razonamiento de que la norma procedimental en comento afecta los derechos de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa, ya que el derecho del actor para ampliar su demanda se traduce en una formalidad esencial del procedimiento en tanto tiene por objeto integrar adecuadamente la litis en el referido juicio, a fin de que éste pueda expresar los argumentos y ofrecer las pruebas que estime conducentes para impugnar las razones y fundamentos de lo expuesto por la autoridad demandada al momento de dar contestación al escrito de demanda o inclusive para controvertir otros actos que desconocía al momento de formular su demanda y que se introducen por la propia autoridad al contestarla.

De esta forma, el máximo Tribunal ha dotado de eficacia procedimental a un derecho fundamental como lo es el acceso a la justicia, abriendo paso a una verdadera interpretación normativa a favor de los derechos humanos en México.

VI. Fuentes de consulta

Bibliográficas

FIX FIERRO, Héctor y LÓPEZ AYÓN, Sergio, *El Acceso a la justicia en México. Una reflexión multidisciplinaria*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2009.

GONZÁLEZ PÉREZ, Hugo Alejandro, *El derecho de acceso a la justicia*, México, Universidad Autónoma de Nayarit, 2011.

SANTIAGO NINO, Carlos, *Ética y derechos humanos, un ensayo de fundamentación*, 2ª edición, Buenos Aires, Astrea, 2005.

PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución*, 10ª edición, Madrid, Tecnos, 2008.

SÁNCHEZ GIL, Rubén, “El derecho de acceso a la justicia y el amparo mexicano”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Proceso y Construcción*, México, año V, núm. 4, julio-diciembre de 2005.

Guía para la educación en derechos humanos, Acceso a la justicia y derechos humanos, 2ª edición, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2011.

El acceso la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resumen ejecutivo, 2013, en www.oas.org/es/cidh

